

3. Molina Cisneros, Carlos, Tarazona (Zaragoza), 5.
4. Ortega Polo, Félix, Coca (Segovia), 2.
5. Velasco Burgoa, Arturo, Portillo (Valladolid), 3.

Modalidad Marítimo-Pesquera:

1. Alvarez Menéndez, Rafael, Luanco (Oviedo), 1.

Documentaciones incompletas

Modalidad Agrícola-Ganadera:

1. Sánchez Serrano, Daniel, Totana (Murcia), 14. Falta recibo derechos.

D I B U J O

Documentaciones completas

Modalidad Agrícola-Ganadera:

1. Borao Moltó, Luis, Tamarite de Litera (Huesca), 14.
2. Cabanes García, Fernando, Daimiel (Ciudad Real), 5.
3. Cotería Alvarez, Juan de Dios, Túy (Pontevedra), 16.
4. Fernández Fernández de Arellano, Jesús, Priego de Córdoba (Córdoba), 11.
5. García Tolosa, Pascual, Don Benito (Badajoz), 6.
6. Gascón Gaibar, José, Barbastro (Huesca), 3.
7. Moreno Domínguez, Tomás, Aracena (Huelva), 1.
8. Planells Blat, Enrique, Burgo de Osma (Soria), 4.
9. Pérez Fernández, Vicente, Puerto de la Cruz (Tenerife), 12.
10. Pérez Martínez, Aurelio, Totana (Murcia), 15.
11. Puchades Quilis, Juan Bautista, Mondoñedo (Lugo), 10.
12. Ramallo Lima, Antonio Manuel, Saldaña (Palencia), 13.
13. Ramírez Cabrera, Roque, Lucena (Córdoba), 9.
14. Sánchez y de Miguel, María Jesús, Ejea de los Caballeros (Zaragoza), 7.
15. Tello Andrés, José, Archidona (Málaga), 2.
16. Tomassetti Cañellas, José María, Lebrija (Sevilla), 8.

Modalidad Industrial-Minera:

1. Alcalá Marín, Fernando, Marbella (Málaga), 6.
2. Asensi Vázquez, Jaime, Villagarcía de Arosa (Pontevedra), 8.
3. Fernández Gómez, Antonio, Cieza (Murcia), 5.
4. Giner Sospedra, Vicente, Benicarló (Castellón), 3.
5. Puchades Esteve, José, Algemesí (Valencia), 1.
6. Sarvisé Laiglesia, María Cruz, Sabiñánigo (Huesca), 7.

Modalidad Marítimo-Pesquera:

1. Clavijo Romero, Francisco, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), 2.
2. Rangel García, Juan Antonio, Santoña (Santander), 3.
3. Roselló Valle, José, Marín (Pontevedra), 1.

Documentaciones incompletas

Modalidad Agrícola-Ganadera:

1. Garín Martí, Juan, Vélez-Rubio (Almería), 17. Falta recibo derechos.

Modalidad Industrial-Minera:

1. Miguel Ruiz de Infante, Juan Cruz de, Amurrio (Alava), 2. Falta recibo derechos.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convocan concursos especiales de traslado para Escuelas maternas y de párvulos, restringido para plazas en localidades de más de diez mil habitantes y Colegios Nacionales de Prácticas de las Escuelas Normales.

Convocado por Resolución de 30 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) concurso general de traslado para cubrir en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales de régimen general de provisión existentes en 1 de septiembre del presente año por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, y siendo preciso proceder de igual forma con respecto a las vacantes de otras especialidades, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia,

Esta Dirección General ha dispuesto:

I. Convocatoria de concursos especiales

1. Se convocan concursos especiales de traslado para cubrir en propiedad las vacantes que correspondan a este medio producidas hasta 1 de septiembre de 1968 en las siguientes especialidades:

- A) Concurso restringido para localidades de censo superior a diez mil habitantes.
- B) Concurso para Escuelas maternas y de párvulos.
- C) Concurso para secciones de los Colegios nacionales de prácticas de las Escuelas Normales.

II. Normas generales

2. En todos estos concursos especiales existirán los dos turnos de:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

3. Podrán tomar parte en estos concursos especiales aquellos Maestros que reúnan las condiciones específicas que para cada uno de tales concursos exigen las disposiciones que los regulan.

4. No podrán solicitar en ninguno de estos turnos los Maestros de cualquiera de las especialidades que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente gubernativo.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1968.

5. A efectos de puntuación, deberá tenerse en cuenta en estos concursos lo dispuesto en el Decreto de 5 de marzo de 1954 y Orden ministerial de 29 de marzo de 1955 cuando se trate de Maestros sancionados con traslado y tuvieran cumplida la sanción, siempre que no hubiesen estado separados del servicio.

III. Turno de consortes

6. Por el turno de consortes podrán obtener destino los Maestros que, reuniendo las condiciones específicas exigidas, en su caso, para participar en el concurso de que se trate, estén además comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952.

7. El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

8. Los Maestros que soliciten por este turno pueden concursar además por el voluntario en las condiciones señaladas en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

9. De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes quienes ya sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

10. Las vacantes del turno de consortes que no se cubran en el mismo pasarán al voluntario.

IV. Turno voluntario

A) Concurso restringido a localidades de más de diez mil habitantes:

11. Podrán participar en este concurso por el turno voluntario los Maestros nacionales que, contando con un año de servicios en la Escuela desde la que concursan, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad Escuela obtenida por concurso-oposición a plazas en localidades de más de diez mil habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiere reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado Escuela de esta clase de censo para participar en este concurso.
- b) Haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiere desempeñado Escuela en localidad de diez mil habitantes.

A continuación de los Maestros comprendidos en este apartado, y como grupo aparte, intermedio entre el b) y el c), podrán solicitar los Maestros procedentes del extinguido Plan profesional, a quienes ha reconocido este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

A estos Maestros les serán computados por el apartado a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, a efectos de puntuación, los servicios en la Escuela desde la que soliciten, no asignándoseles puntuación alguna por el apartado b)—servicios en el Magisterio—, al igual que los concursantes de los demás apartados.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquiera de las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias y haber desempeñado de hecho durante dos años Escuela nacional.

d) Desempeñar en propiedad Escuela en localidad de más de diez mil habitantes, obtenida por régimen general de provisión.

12. A los efectos de este turno voluntario, las vacantes sacadas a concurso se dividen en tres categorías:

- A) Las de poblaciones de más de 500.000 habitantes o capitales de Distrito Universitario.
- B) Las de más de 50.000 hasta 500.000 habitantes, siempre que no se trate de capitales de Distrito Universitario.
- C) Las de localidades de más de 10.000 habitantes hasta 50.000.

13. Para la adjudicación de vacantes por este turno se seguirán rigurosamente las normas contenidas en el artículo 16 del Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), con las aclaraciones efectuadas por el

Decreto de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de enero siguiente) y disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

B) Escuelas de párvulos y maternas y secciones de los Colegios nacionales de prácticas de las Escuelas Normales:

14. Por el turno voluntario de estos dos concursos podrán solicitar los Maestros de las respectivas especialidades que se hallen comprendidos en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957, así como los reingresados y los excedentes en condiciones de reingresar, siempre dentro de la respectiva especialidad.

15. En el turno voluntario existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto del Magisterio, constituyendo los grupos segundo y tercero los comprendidos en las situaciones señaladas en el número tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957, los que, de no solicitar o de no corresponderles ninguna de las plazas relacionadas en su petición, serán destinados libremente.

16. La preferencia exclusiva para obtener plaza por este turno en estos concursos será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda, la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio (Decreto de 28 de marzo de 1952), exclusivamente por los servicios prestados en las Escuelas de la respectiva especialidad desde que se aprobó el concurso-oposición.

Para las parvulistas procedentes del cursillo de 31 de octubre de 1952 se considerarán iniciados tales servicios en 1 de junio de 1953.

En caso de empate decidirá la mayor antigüedad de la promoción, y dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma.

17. Las puntuaciones por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán tenidas en cuenta para concurso especial cuando tales puntuaciones hayan sido concedidas precisamente por actividades desarrolladas en Escuelas de la respectiva especialidad, sin que sean tenidas en cuenta las que se obtuvieron cuando el Maestro no tenía la especialidad a que corresponde el concurso.

18. Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio se considerarán dobles cuando hayan sido realizados en Escuelas dependientes de la antigua Dirección de Marruecos y Colonias, siempre que fueran superiores a cinco años y no se haya hecho uso de este derecho en otros concursos obteniendo destino.

V. Condiciones comunes al concurso general de traslado

19. Son condiciones comunes al concurso general de traslados y, por tanto, aplicables a los que por la presente se convocan las relativas a:

- a) Peticiones «sin consumir plaza», contenidas en el epígrafe VI, número 19, de la convocatoria del concurso general, con la limitación a un solo nombramiento que el mismo señala, y que se aplicarán en igual forma y se solicitarán de modo análogo.
- b) Irrenunciabilidad de destinos, epígrafe IX, número 23.
- c) Permutas y excedencias, epígrafe X, números 24 y 25.

VI. Plazo de peticiones

20. El plazo de peticiones para ambos turnos de cada especialidad será de quince días naturales, a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial» de este Departamento, según las normas contenidas en el número 29 de la convocatoria del concurso general. Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife dicho plazo comenzará al día siguiente al en que se haya recibido en estas capitales el mencionado Boletín.

Todos los plazos que se relacionan con estos concursos se entenderán días naturales.

VII. Instancias y documentación

21. Las instancias de petición, iguales al modelo del concurso general de traslados, y acompañadas de la correspondiente documentación, se presentarán en la forma señalada en el epígrafe XIV, número 30, de la convocatoria de aquél.

22. Quienes acudan al concurso restringido de plazas en localidades de más de diez mil habitantes, por su condición de Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias acompañarán a su hoja de servicios copia compulsada del título o, en su defecto del recibo de haber hecho el depósito para su expedición. Los aprobados en el concurso-oposición a plazas en localidades de más de diez mil habitantes acompañarán declaración jurada en la que conste la fecha de convocatoria del que realizaron, número obtenido y Orden que aprobó el expediente de la oposición y, en su caso, puntuación alcanzada.

23. Las Maestras participantes en el concurso de párvulos y maternas presentarán asimismo declaración jurada, en la que conste el concurso-oposición o el cursillo por el cual alcanzaron la aptitud para ejercer en Escuelas maternas y de párvulos.

24. Quienes participen en cualquiera de estos concursos especiales por el turno de consortes acompañarán además los

documentos que exige el número noveno del epígrafe III de la convocatoria del concurso general de traslados de fecha 30 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

VIII. Tramitación

25. En estos concursos se seguirán los trámites y plazos señalados en los números 33, 34 y 35 del epígrafe XVI de la convocatoria del concurso general antes citada, si bien las peticiones de los concursantes diezmilistas se enviarán por las Delegaciones Administrativas, ordenadas en la forma que señala el número 11 del epígrafe IV de la presente convocatoria.

IX. Concursos especiales de la provincia de Navarra

26. De conformidad con lo establecido en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Educación Primaria, artículo 92 del Estatuto y Orden ministerial de 9 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), se convocan asimismo los concursos especiales a que la presente se refiere para proveer las vacantes de las respectivas especialidades que correspondan a tales medios de provisión en la provincia de Navarra.

27. Podrán tomar parte en esta convocatoria de concursos especiales de Navarra quienes reúnan las condiciones que para cada caso se señalan en los números 11 y 14 del epígrafe IV de la presente Resolución.

28. En cuanto se refiere a las solicitudes para tomar parte en estos concursos especiales de la provincia de Navarra y a la tramitación de sus expedientes, se estará a lo prevenido en los números 37 al 42 del epígrafe XVII de la convocatoria del concurso general de traslados de 30 de octubre próximo pasado.

X. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

29. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en estos concursos; se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose quince días para reclamaciones, y, por último, se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1968.—El Director general, E. López y López.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados administrativos del Ministerio de Educación y Ciencia.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se convoca a concurso de traslado para su provisión en propiedad la cátedra de «Sociología» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid.

Vacante la cátedra de «Sociología» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad de Madrid, creada por Decreto-ley 5/68, de 6 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Anunciar la mencionada cátedra para su provisión a concurso de traslado, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 24 de abril de 1958 y 17 de julio de 1965 y Decreto de 16 de julio de 1959.

2.º Podrán tomar parte en este concurso de traslado los Catedráticos de disciplina igual o equiparada, en servicio activo, o excedentes, y los que hayan sido titulares de la misma disciplina por oposición y en la actualidad lo sean de otra distinta.

3.º El Catedrático que sea nombrado para la citada cátedra podrá ser encargado por la Administración de la enseñanza de disciplina que, aun no correspondiendo al contenido específico de la cátedra, estén comprendidas en los planes de estudios y sean equivalentes o análogas a las materias propias de la misma.

4.º El Profesor nombrado adquiere el compromiso de seguir las orientaciones pedagógicas y emplear las nuevas técnicas de enseñanza e investigación que puedan establecerse en el Estatuto de la Universidad Autónoma de Madrid.

5.º El Catedrático que en virtud de este concurso sea designado titular de la cátedra de referencia quedará obligatoriamente sometido al régimen de dedicación plena.

6.º Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, expedida según Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio» del 28), dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», por conducto y con informe del Rectorado correspondiente, y si se trata de Catedráticos en situación de excedencia voluntaria, activa o supernumerario, sin reserva de